

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00001-00

Demandante: Álvaro Nelson Daza Álvarez ¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP ²

Tema: Pensión de sobrevivientes

Bogotá D.C., 24 de abril de 2021

Sentencia No 21

Procede el Despacho, agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación no evidenciando alguna causal de nulidad procede a dictar de forma escrita SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretensiones:

1. Declarar la nulidad de la Resolución RDP 032393 del 16 de agosto de 2017 que negó la solicitud pensional, RDP 036624 del 22 de septiembre de 2017 que resolvió el recurso de reposición y RDP 39507 del 18 de octubre de 2017 que resolvió el recurso de apelación, confirmando la negativa.
2. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la UGPP el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al señor Álvaro Nelson Daza Álvarez.
3. Que se ordene a la UGPP cancelar el retroactivo de la pensión de sobreviviente desde el día siguiente al del fallecimiento de la causante, 4 de febrero de 2017 debidamente indexado.
4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA. Reconocimiento de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Tesis del demandante. El demandante estima vulnerados los artículos 2, 6, 25, 46, 48, 53, 84, 90 y 209 de la C.P., 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, Decreto 1730 de 2001 y consideró que con los actos administrativos demandados transgredieron dichas normas al desconocer su derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho en calidad de hijo discapacitado que dependía económicamente de su madre Blanca Elodia Álvarez Melo.

Tesis del demandado.- De acuerdo con literal c de la ley 797 de 2003 el demandante con la invalidez del 59.64% podría ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre la dependencia económica del causante al momento de su muerte, por ser un requisito sine qua non para el reconocimiento del pretendido beneficio, condición que no es satisfecha en este caso ya al ser divorciado, encontramos ante una emancipación voluntaria la cual desvirtúa la dependencia económica a pesar de existir una declaración juramentada y extrajudicial de dependencia económica con su madre antes del fallecimiento.

La emancipación no se revierte con el hecho de que exista un divorcio por parte del hijo invalido. Por tanto, con base en la jurisprudencia actual de la Corte Constitucional T.506 de 2011, la obligación subsiste en quien fuere el conyugue en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, esto es, la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Entre esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o

¹ jazayaju@yahoo.es

² info@vebcesalamanca.co vencesalamancabogados@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

disolución...”

Problema jurídico: El litigio se contrae en establecer: Si es procedente declarar la nulidad de los actos demandados en razón a que el demandante cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes de su madre Blanca Elodia Álvarez Melo, en calidad de hijo invalido que dependió económicamente de la causante.

Solución al problema jurídico. Una vez estudiados los cargos, observamos que se encuentra acreditada la existencia de la dependencia económica y por ende el derecho al señor Alvaro Nelson Daza al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que se demostró el parentesco conforme el registro civil de nacimiento, su invalidez desde el 5 de diciembre de 2010 y su dependencia económica con su señora madre.

Caso concreto

El presente asunto se contrae en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales la UGPP negó la pensión de sobrevivientes presentada por el Señor Álvaro Nelson Daza Álvarez, y si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

Sustitución pensional. Normatividad aplicable:

Para efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, conviene traer a colación lo señalado en la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el régimen General de Seguridad Social, a fin de establecer si el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de su madre la señora Blanca Elodia Álvarez Melo.

La Ley 100 de 1993, tuvo como fundamento garantizar los derechos irrenunciables de las personas y de la comunidad para obtener una calidad de vida digna, mediante la protección de las diversas eventualidades que les afecten, estableciendo el principio de universalidad en virtud del cual dicho sistema se concibe como una garantía de protección para todas las personas, sin discriminación alguna, en todas las etapas de la vida.

La Pensión sobrevivientes es una de las prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones (Ley 100 de 1993, libro I) y que tiene la finalidad de proteger a la familia del trabajador de las contingencias generadas por su muerte.³

La finalidad esencial de esta prestación es la protección esencial de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido.⁴

Respecto al fallecimiento del pensionado, el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 12 de la ley 797 de 2003, contempló la posibilidad de adquirir una pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de este, estableciendo como requisitos los siguientes:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:
1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anterior al fallecimiento..... “

De ello, se observa que entre los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia es estar entre los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez.

³ Sent. C-1255 de 2001

⁴ Corte Const., sent. C-002 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Beneficiarios y su criterio de conformación.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente traer a colación el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 del Decreto 797 de 2003, vigente al momento del fallecimiento del causante, el cual señala quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Al respecto, indica:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

[...]

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

[...]

De la disposición normativa se advierte que el hijo inválido tiene derecho en forma vitalicia a la pensión de sobreviviente, siempre y cuando a la fecha de fallecimiento del causante, acredite el parentesco, la dependencia económica del causante y mientras subsistan las condiciones de invalidez.⁵

En este caso, la determinación del estado de invalidez se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que señala cuando se considera inválida la persona, esto es, la que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de la capacidad laboral según el dictamen realizado por las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez. Cfr. Sentencia T-701 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Respecto al requisito de la dependencia económica la Corte Constitucional en sentencia C – 066 de 2016, estudiando la constitucionalidad del literal C del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, ha dicho:

“[...] En este sentido se ha sostenido que para poder acreditar la dependencia económica, no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos -propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia- sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna. Así lo señaló, por ejemplo, el Consejo de Estado, al declarar la nulidad del artículo 16 del Decreto 1889 de 1994, mediante el cual se pretendía reglamentar la definición del concepto de dependencia económica, al reiterar la jurisprudencia que sobre protección a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y al mínimo vital ha fijado esta Corporación.

(...)

De lo anterior se resalta que para esta Corporación la dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas.

(...)

69. Ahora bien, si bien es cierto que las expresiones acusadas pueden ser legítimas, entre otras, por la autorización que la propia Constitución le otorga al Legislador para configurar el Sistema Pensional, y definir las condiciones que permiten su reconocimiento. En el presente caso, la potestad legislativa es una razón suficiente para declarar la constitucionalidad de los apartes “si dependían económicamente de éste” atinentes a los hermanos inválidos del causante, contenidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y, “si

⁵ Sentencia 27 de agosto de 2002 sala casación laboral de la Corte Suprema de Justicia Magistrado Francisco Escobar Henríquez

dependían económicamente del causante,” refiriéndose a los hijos inválidos de que trata el literal c) del artículo antes mencionado. En tanto que resulta necesario y adecuado que el constituyente derivado imponga ciertos requisitos de acceso, tales como la dependencia económica de quienes integraban el núcleo familiar en protección de los beneficiarios de posibles actores ajenos a los familiares más cercanos –Supra numerales 50 y 51-. (Resaltado nuestro)

De acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, el demandante es hijo mayor de edad en condición de invalidez de la Señora Blanca Elodia Álvarez Melo (q.e.p.d), quien falleció el día 3 de febrero de 2017, lo anterior conforme con la experticia técnica que realizó la junta de calificación de invalidez de Bogotá de fecha 10 de mayo de 2017

Referente a la dependencia económica del demandante indica la UGPP que es casado y por ello su cónyuge es quien debe alimentos, presumiendo su independencia económica de su madre.

A continuación, resulta conveniente citar apartes de los testimonios, rendidos en la audiencia de pruebas del 27 de agosto del 2020 bajo juramento y posteriormente hacer un análisis probatorio y llegar a la decisión de fondo.

Testimonios:

HILDA LEONOR VELASCO VELASCO.. (Min 33:00 en adelante) Manifestó que la causante y el demandante vivieron en su casa durante 10 años en arrendamiento; afirma que el demandante dependía de su mamá y que la causante era la que pagaba todo; vivían los dos solos en un apartamento independiente de la misma casa, indica que se entendía con el señor Álvaro porque la mamá no hablaba; que el demandante tenía dos hijos, vio muy pocas veces a una hija y no le conoció esposa; señala que el demandante trabajó en publicidad (min :43:50), que después de la muerte de la causante el demandante se fue con una deuda de 8 meses. El señor Álvaro vive en un geriátrico en suba.

JOSÉ AVELINO ALVARADO CÁRDENAS (Min 1:07:00 en adelante) Manifiesta que es amigo del demandante desde hace 8 años; el testigo vivió en el primer piso de la vivienda por seis años, indica que en aproximadamente 5 veces le ayudó a bajar a su mamá del segundo piso hasta el vehículo porque no caminaba. Aduce que el demandante vivía con la mamá hasta cuando falleció, que dependía de ella y no tiene pensión; el señor Álvaro tiene dos hijos que viven en España y nunca lo vio con pareja, señala que lo ayudó a trastearse y que ahora vive en un geriátrico público; cuando la causante falleció el demandante lo buscó porque no tenía plata, agrega que la hija se llevó al señor Daza a vivir a su casa, (min 1:40), que la hija es manicurista y que tiene aproximadamente 35 a 40 años, que no distingue a la mamá de los hijos del demandante ni al hijo. Indica que no le conoció ningún trabajo al demandante. Manifiesta que la última vez que vio al demandante fue en el geriátrico a finales de febrero.

FRANCISCO DAVID OSORIO SILVA. (Min: 2:05 00 en adelante)Manifiesta que es el ex esposo de Viviana la hija del demandante; señala que Viviana tiene 40 años y que la conoció en el año 1999- 2000, que el hijo se llama Nelson que estudio en la Distrital y vive en España desde el 2003; sobre la hija del demandante Viviana es bachiller y manicurista, indica que la mamá de Viviana se llama Martha Cecilia y que ellos son separados, indica que el demandante vivía con la madre, y que ahora vive en un ancianato en suba que le paga la hija de él, (min 2:33). Indica que hace muchos años el demandante tuvo un accidente tuvo un golpe en la cabeza y perdió un ojo, no recuerda la fecha del accidente, agrega que cuando falleció la causante el demandante vivió con el testigo y la hija durante un año.

JOSE FRANCISCO FORERO VARGAS (Min: 2:40 00 en adelante)Manifiesta que conoce al demandante hace 40 años, los papas del testigo eran amigos de la causante, afirma que el demandante tiene dos hijos de 40 y 45 años y que siempre vivió con la causante, indica que los hijos no le colaboran al demandante.

Para efectos de resolver los puntos de controversias, se cuenta con los siguientes elementos probatorios relevantes al caso:

- Registro civil de nacimiento de Álvaro Nelson Daza⁶

⁶ FI 47 pdf 2018-001 C1.

- Expediente prestacional, dentro del cual se encuentra registro civil de defunción N. 09344763 del 6 de febrero de 2017, donde consta que el fallecimiento de la señora Blanca Elodia Álvarez fue el 3 de febrero de 2017.⁷
- Resolución N. 1181 del 20 de febrero de 1987, que reconoció una pensión de jubilación a favor de la causante, efectiva a partir del 2 de diciembre de 1985, a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social.⁸
- Formulario elevada por el actor el 24 de mayo de 2017 ante la UGPP, para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su madre.⁹
- Resolución RDP 032393 del 16 de agosto de 2017, que negó la solicitud de reconocimiento.¹⁰
- Resolución RDP 036624 del 22 de septiembre de 2017, que resolvió el recurso de reposición.¹¹
- Resolución RDP 39507 del 18 de octubre de 2017, que resolvió el recurso de apelación, confirmando la negativa.¹²
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 10 de mayo de 2017.¹³
- Declaración juramentada de Álvaro Nelson Daza.¹⁴

De acuerdo con la jurisprudencia y las pruebas obrantes se procederá a desarrollar cada uno de los elementos que deben concurrir para el reconocimiento de la sustitución pensional, así:

(i) Configuración de los elementos grado de parentesco, grado de invalidez y dependencia económica:

Se tiene en el expediente que el demandante es hijo de la causante, prueba de ello es el registro civil de nacimiento obrante a folio 47 del proceso, que además acredita, que el demandante nació el día 25 de abril de 1955.

La fecha del deceso de la señora Blanca Elodia Álvarez Melo fue el 3 de febrero de 2017, conforme el Registro Civil de Defunción indicativo serial 9344763, que se encuentra en el expediente prestacional aportado por la entidad demandada.¹⁵

Ahora bien, obra dictamen N. 79116456- 2026 de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, de fecha 10 de mayo de 2017, donde se determinó que el Señor Álvaro Nelson Daza Álvarez, presenta una invalidez del 59.64 % , origen enfermedad riesgo común, con fecha de estructuración del 6 de diciembre de 2010.¹⁶

Las conclusiones del dictamen determinaron que se trata de un paciente de 62 años, con antecedentes de desprendimiento de retina, a quien realizaron múltiples tratamientos, con evisceración de ojo derecho el 16 de diciembre de 1984, posteriormente en el año 1998, presentó desprendimiento de retina en el ojo izquierdo que fue tratada en el 2010.

En este caso, la determinación del estado de invalidez se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, en el cual se señala que se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de la capacidad laboral según el dictamen realizado por las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez. Cfr. Sentencia T-701 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Ahora bien, a partir del material probatorio el despacho encuentra que está acreditado el parentesco y el estado de invalidez del accionante, quien de acuerdo con el dictamen No. 79116456-2026 de 10 de mayo de 2017, tiene una pérdida de la capacidad laboral del **59,64%**.

Frente a la dependencia económica igualmente se encuentra acreditada si bien es cierto el demandante en algún momento convivió con la madre de sus hijos se desconoce en que momento ocurrió, no obstante, los testigos acreditan que el demandante ha vivido con su madre y que el demandante dependía económicamente de ella .

⁷ FI 11 pdf fl.92

⁸ FI 58 -61 pdf 2018-001 C1.

⁹ FI 12 pdf fl.92

¹⁰ FI 18-20 pdf 2018-001 C1.

¹¹ FI 31 pdf 2018-001 C1.

¹² FI 35- 38 pdf 2018-001 C1.

¹³ FI 42-46 pdf 2018-001 C1

¹⁴ FI 2 pdf fl 92

¹⁵ FI 49pdf 2018-001 C1

¹⁶ FI 42-46 pdf 2018-001 C1

La testigo Hilda Velasco indicó que la causante y el demandante vivieron en su casa en arrendamiento durante 10 años en un apartamento independiente, explico que el demandante dependía económicamente de su mamá porque ella era la que cancelaba todo y respecto al demandante, nunca le conoció esposa.

Si bien es cierto la UGPP niega la pensión de sobrevivientes por considerar no acreditado el elemento de la dependencia económica, ésta no probó que el demandante era casado y que recibe alimentos de su esposa o que contaba con los recursos para subsistir, todo lo contrario, en el plenario se demuestra que su estado civil es soltero, que tiene una discapacidad de más del 50% y con los testimonios, se acredita que el demandante vivía, dependía económicamente de su madre, sin contar con los recursos económicos para solventar los gastos para su manutención, por lo tanto los argumentos de la entidad son meras suposiciones desvirtuándose la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

Frente a la acreditación de la dependencia económica en la pensión de sobrevivientes la Corte Constitucional, en Sentencia **T-617/19 Mp** Diana Fajardo Rivera indicó:

“La dependencia económica no excluye a los beneficiarios del causante que, pese a percibir un ingreso adicional, este no resulte suficiente para subsistir. En ese sentido, tal requisito no se desvirtúa cuando el hijo en condición de invalidez no tiene ingresos económicos fijos, permanentes y estables en el tiempo, que otorguen seguridad financiera para su subsistencia. Si el hijo percibe asignaciones ocasionales, e insuficientes para mantener un mínimo existencial de condiciones básicas, de manera digna, se debe considerar superada la exigencia legal de dependencia económica.”

Respecto al **DERECHO A LA SUSTITUCION PENSIONAL POR NUPCIAS DE HIJO EN CONDICION DE INVALIDEZ**-agregó:

(i) *No existe norma en el ordenamiento jurídico del Sistema General de Seguridad Social que consagre la extinción del reconocimiento del derecho a la sustitución pensional al hijo inválido que contrae nupcias, y (ii) si bien el acto del matrimonio finaliza la patria potestad que los padres detentan sobre los hijos, no puede perderse de vista que las obligaciones de protección, socorro y enseñanza que se derivan del fuerte lazo filial, son la fuente para que los progenitores, dada la condición de discapacidad de alguno de sus descendientes casados, continúen suministrándoles ayuda económica en procura de garantizarles una digna subsistencia ante las dificultades laborales que representa el estado de invalidez.....*

(ii) 5.4. Adicionalmente, la Sala hizo alusión a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de agosto de 2002¹⁷, donde se dispuso que, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes se encuentran los hijos inválidos que dependen económicamente del causante, siempre y cuando subsistan las condiciones de invalidez¹⁸. Estableció que, de dichos beneficiarios se deriva: (i) que sean hijos o hijas del o la causante, (ii) que sean “inválidos” (pérdida de capacidad laboral superior al 50%) y que se mantenga en el tiempo dicha condición; y (iii) que exista una dependencia económica entre el beneficiario y el causante¹⁹. Por ello, *“sin dificultad se observa que la disposición no excluye a los hijos cuya invalidez se produzca después de emanciparse, y ello parece obvio, ya que la filiación no desaparece por la mayoría de edad o por el matrimonio del hijo o hija, y los deberes de la paternidad, por la propia naturaleza humana y de la familia, no caducan o se extinguen por el transcurso del tiempo”*²⁰. En consecuencia, expuso que si el hijo en condición de invalidez queda dependiendo de sus padres, y estos fallecen, no existe duda alguna de que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes...”

(iii) 5.5. Precisamente, en la Sentencia T-577 de 2010²¹, se resolvió una acción de tutela con la que se buscaba el reconocimiento de una pensión sustitutiva de un padre fallecido, quien tenía un hijo en condición de discapacidad auditiva congénita, con una pérdida de capacidad laboral del 52.32%, que a su vez estaba casado y tenía hijos menores de edad. En este caso, la Corte realizó un *“estudio constitucional sobre la dependencia económica y la emancipación legal del inválido”*. La Sala consideró que,

¹⁷ M.P. Francisco Escobar Henríquez.

¹⁸ Sentencia del 27 de agosto de 2002 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

(iv) “según el artículo 312 del Código Civil, la emancipación “es un hecho que pone fin a la patria potestad”; por consiguiente, el hijo adquiere una independencia jurídica respecto de ambos padres. Dicha emancipación puede ser voluntaria, legal o judicial. Para el caso, interesa profundizar en la segunda de ellas, la cual opera por ministerio de la ley al ocurrir un hecho o acto taxativo que la ocasione. De acuerdo con el artículo 314 del Código Civil, la emancipación legal se efectúa (i) por la muerte real no presunta de los padres; (ii) por el matrimonio de los hijos; (iii) por haber cumplido los hijos la mayoría de edad; y, (iv) por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido. De modo pues que, el matrimonio de los hijos es causa legal que termina la patria potestad que ejercen los padres respecto de sus retoños, sin embargo no pone fin a otras obligaciones derivadas de la filiación y, por ende, no puede convertirse en obstáculo válido para impedir el reconocimiento la pensión de sobrevivientes a favor del descendiente discapacitado que por su condición pudo seguir dependiendo económicamente del padre, máxime cuando no existe norma legal que contemple la extinción del derecho prestacional”²².

En síntesis, la independencia económica no se adquiere, necesariamente, mediante el matrimonio, pues como se indico anteriormente, el derecho al reconocimiento pensional no se extingue automáticamente cuando el hijo en condición de invalidez contrae matrimonio o es separado, máxime cuando la entidad demandada no probó que el demandante contaba con ingresos económicos fijos para subsistir.

Por lo expuesto se encuentra acreditado que el demandante cumple con los requisitos contemplados en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la pensión de sobrevivencia, esto es, acreditar el parentesco, la dependencia económica del causante y que subsistan las condiciones de invalidez. En consecuencia, este despacho considera que se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y acceder a las suplicas de la demanda, por lo tanto, se ordenará al demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 100 % desde el 4 de febrero de 2017, día siguiente al fallecimiento del causante.

Por las mismas razones habrá de declararse imprósperas las excepciones de fondo interpuestas por la parte demandada, las cuales son, inexistencia de la obligación.

Prescripción: De conformidad con la fecha de fallecimiento del causante (3 de febrero de 2017) y la petición de reconocimiento de sustitución (24 de mayo de 2017)²³ , se observa que se interrumpieron los términos prescriptivos de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres años , contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, por cuanto, el simple reclamo escrito formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Reajustes Pensionales: Una vez determinada la cuantía de la pensión deberá reajustarse de conformidad con la ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

Ajuste a valor : Al final, la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la sustitución pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que, por tratarse de pago de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada en cuanto a su diferencia insoluta.

Intereses: A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causaran intereses moratorios según los señalado en el inciso 3 del Artículo 192 del CPACA; a menos que se dé el supuesto

²² Sentencia T-577 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ Fl 12 pdf fl.92

de hechos contemplado en el inciso 5 del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

Cumplimiento de sentencia: El cumplimiento de la sentencia será motivado conforme con los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA.

Condena en costas : Finalmente, el Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso²⁴, toda vez que no encuentran acreditados gastos procesales o agencias en derecho en esta instancia .

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.- SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de las Resoluciones RDP 032393 del 16 de agosto de 2017 que negó la solicitud pensional, RDP 036624 del 22 de septiembre de 2017 que resolvió el recurso de reposición y RDP 39507 del 18 de octubre de 2017 que resolvió el recurso de apelación, por medio de las cuales se negó la sustitución pensional al Señor ALVARO NELSON DAZA ALVAREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia del anterior reconocimiento y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, a **RECONOCER y PAGAR** la sustitución pensional al señor ALVARO NELSON DAZA ALVAREZ, en un porcentaje de un 100 % a partir del 4 de febrero de 2017, en adelante, actualizando el valor del ingreso que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

TERCERO: Ordenar que una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la ley para determinar el valor de las mesadas.

CUARTO: Ordenar el ajuste de valor; es decir que de la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R= RH \quad x \quad \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la sustitución pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que, por tratarse de pago de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada en cuanto a su diferencia insoluta.

QUINTO: A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causaran intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5 del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

SEXTO: Condenar al cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA.

SEPTIMO: No se condena en costas por falta de pruebas.

OCTAVO: Una vez en firme esta sentencia, por la secretaria del juzgado comuníquese a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (artículo 192 y 203 inciso final, de la ley 1437 de 2011. Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere; así mismo expídase

²⁴ “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
Radicado: 110013335-017-2018-00001-00
Demandante: Álvaro Nelson Daza Álvarez
Demandado: UGPP
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

copia de conformidad con lo normado en el numeral artículo 114 del CGP. Archívense las diligencias dejando las constancias del caso, en el sistema justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3737f5183176ebd60484ea7205e86c868a6c6f5e422b069fbd55b11c9efb7b94**
Documento generado en 24/03/2021 09:11:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>